

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 22 OCT 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 11001311001320070053600

Se recibió vía correo electrónico, mensaje remitido por parte de la señora LUZ PATRICIA ALVAREZ LÓPEZ, y el señor FEDERICO MEJIA mediante comunicación OAC - SNR2020ER069293, para el Juzgado 13 Circuito Familia Bogotá, que inicia, **“Efectos Art. 10 Ley 75 de 1968 y consecuencias artículos 1 y 2 del Decreto ley 1260 de 1970, en sentencia judicial 2007-536 de Juzgado Trece de Familia de Bogotá”**.

Se procede a darle contestación, sin embargo, el escrito es totalmente incomprensible, pues con sus manifestaciones antagónicas, pareciera que no están de acuerdo aparentemente con las decisiones que tomó el Despacho en sentencia del 14 de mayo de 2013, sentencia que no tuvo inconformidad ninguna ya que no se invocó el recurso de apelación y se encuentra en firme.

Cuando cita en su escrito, el edificio ALTOS DEL CIPRES, apartamento 505, y el inmueble con Matrícula 280-29413, conforme a los certificados de tradición y libertad, estos bienes se encuentran en cabeza de la señora LUZ PATRICIA ALVAREZ LÓPEZ y NORBERTO MEJÍA GALLÓN, teniéndose en cuenta que la decisión final en estas instancias dentro del proceso de Filiación Natural, se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales respecto del señor FELIPE

MEJÍA ALVAREZ, q.e.p.d., quedando indemne el patrimonio frente a los progenitores dentro de este proceso.

Ahora bien, dentro del escrito presentado, los peticionarios no hacen solicitud alguna, simplemente realizan juicios de valoración sobre la progenitora y sus hijas, donde plantean paradigmas con respecto a las normas reguladoras del trámite dentro del proceso 2007-536, como lo fue el Despacho Comisorio, la exhumación o el Amparo de pobreza.

En resumidas cuentas, el proceso que cursó en éste Juzgado, se encuentra finalizado con sentencia debidamente ejecutoriada, que incoaron las niñas ISABELLA Y CARMEN MENDOZA ALBARRACÍN, representadas por su progenitora ELVIRA MENDOZA ALBARRACIN, en contra de la señora LUZ PATRICIA ALVAREZ LÓPEZ y los herederos determinados e indeterminados de LUIS NORBERTO MEJÍA GALLÓN y FELIPE MEJÍA ALVAREZ.

Por lo tanto, esta Operadora Judicial, concluye que no debe y no puede controvertir ni entrar en discusión, frente a las apreciaciones, como las interpretaciones de aquellos conceptos que defienden, los peticionarios, pues el estadio donde pudo intervenir la titular de éste Despacho, es únicamente dentro de las actuaciones procesales del proceso, el cual finiquitó mediante sentencia conforme a lo dispuesto en las leyes para ello. Lo cierto es que, en muchas ocasiones, presentaron diversos Derechos de Petición, Acciones de tutela y vigilancias judiciales, que no han generado modificación alguna en la decisión de fondo.

La anterior respuesta a su petición, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, y le será remitida a la peticionaria, a través de su correo electrónico.

Cúmplase,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper center of the page.